

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/299/2017

**ACTOR:** C. P. \*\*\*\*\*; **REPRESENTANTE LEGAL DE** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, AMBOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/299/2017, promovido por el **C. P. \*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional el **C. P. \*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***; señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *“La resolución definitiva de fecha 05 de diciembre de 2015, recaída al expediente administrativo SI/DGR/AF101/EJEC/MIN-00273/2016, consistente en una multa administrativa por haber infringido lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales, misma multa y requerimiento que le precedió que se desconocen, emitida por el Departamento de Registro y*

*Control de la Administración Fiscal Estatal 01-01, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a través de la cual determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada por la cantidad de \$6,866.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), mas accesorios legales; de la cual desconozco los actos que le precedieron, por lo que en términos del artículo 62 fracción II el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me reservo el derecho de ampliar la presente demanda en el momento procesal oportuno.* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del ocho de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/II/299/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia, así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente asunto.

3.- En acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al Secretario de Finanzas y Administración y Jefa del Departamento del Registro y Control de Obligaciones, ambos del Estado de Guerrero, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- En proveído de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora con fundamento en el artículo 62 fracción del Código Procesal Administrativo, por ampliada la demanda en la que señaló como actos impugnados: *“La resolución definitiva de fecha 05 de diciembre de 2016, por incumplimiento a requerimiento en la presentación de la declaración de la obligación fiscal del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal de los periodos noviembre 2011, abril 2015 y agosto 2016, emitidos por el Titular de la Administración Fiscal Estatal número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de las cuales se determinó una multa por la cantidad de \$6,866.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), supuestamente por infringirse lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; y Requerimiento de obligaciones SI/DGR/RCO/REN-A101/00852/2016, de fecha 19 de octubre del 2016 y las referidas constancias de notificación.”*; y con base en el artículo 63 del ordenamiento legal antes citado, se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

5.- El día siete de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, diligencia en la que se tuvo al Jefa del Departamento del Registro y Control de Obligaciones ambos del Estado de Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda, como lo señala el artículo 63 del Código de la Materia, en dicha audiencia se hizo constar la asistencia del autorizado de la parte actora, así mismo se hizo constar la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron los alegatos del autorizado del actor, no así de las demandadas debido a su inasistencia y no consta que los hayan efectuado por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 43 del código procesal de la materia, el **C. \*\*\*\*\***; adjuntó a su demanda la Escritura Pública número 117,514, de fecha tres de mayo del dos mil trece, ante el Notario Público número 18, del Distrito Judicial de Tabares Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, documental visible a fojas de la 13 a la 16, del expediente en el cual se actúa, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se acredita plenamente en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que dichas documentales públicas se encuentra agregada a fojas 33 a la 37 del expediente en estudio, documentales que la autoridad demandada acompañó a su escrito de

contestación de demanda, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado.

**CUARTO.** - En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en caso concreto se actualizan la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, toda vez que del análisis efectuado al acto reclamado por la parte actora, se advierte que la autoridad demandada, C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO; señalada como demandada, no ordenó o ejecutó los actos impugnados que le atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado, por inexistencia del acto reclamado.

No corre la misma suerte la autoridad restante, por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 Constitucional y los dispositivos 78 fracción I, 100 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porqué el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Por su parte, la autoridad demandada señala que los actos impugnados fueron dictados conforme a derecho, siempre en cumplimiento a los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, así como en cumplimiento al artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, 143 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales

se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

**ARTÍCULO 100.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

**II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

**ARTICULO 102.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se

estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

**ARTÍCULO 143.-** No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

**ARTÍCULO 145.-** En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

...

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de los dispositivos antes citados se advierte que de igual forma las autoridades en materia fiscal, están facultadas para imponer sanciones, y que cuando

los contribuyentes incurran en una infracción que amerite la imposición de una sanción, éstas se aplicarán tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, y que la autoridad fiscal, deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución; asimismo, los artículos citados establecen, que las notificaciones de las determinaciones que emitan las autoridades, se realizarán a los particulares de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, que dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional, resultan fundados los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora, ello es así, porque del estudio realizado al acto impugnado de manera conjunta con las constancias probatorias que fueron allegados a los autos, se encontró; en primer lugar, que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, porque como se dijo en líneas que anteceden, es cierto, que la demandada puede aplicar sanciones económicas, éstas tienen que observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, que establece que en la aplicación de sanciones, se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y las disposiciones legales o reglamentarias que las determinen, lo anterior, para garantizar al gobernado, los principios de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal. En el caso particular, se observó que, no obstante que la autoridad demandada señaló en el acto impugnado, diversos artículos con los que pretendió fundar el acto impugnado, del mismo no se advierte cuáles fueron los que señalan el métodos en que se basó la demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretan a señalar infracción, sanción, obligaciones omitidas y periodos, sin explicar el procedimiento, y sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada explicó en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no. Por otra parte, tampoco existen constancias en los autos de que la resolución que impuso la sanción impugnada, fue notificada a la parte actora de manera personal o siguiendo el procedimiento que indica el artículo 107 del Código Fiscal invocado, transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

De igual manera, la autoridad demandada al efectuar la notificación del acto

reclamado lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ya que el notificador ejecutor, omitió dejar citatorio para que la parte actora esperara al día siguiente, además que la demandada no demostró de que efectivamente le haya notificado en la fecha que dice, pues no demuestra con documento alguno que así lo hizo, así como tampoco asentó en el citatorio y las actas de notificación los rasgos físicos de la persona con la que atendió la diligencia, situaciones que resultan evidentes que los actos impugnados carecen de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y de ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir.

**En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorgan los artículos 28 y 29 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, al encontrarse acreditadas las causales de nulidad previstas en la fracción II del Código de la materia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emita otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona,

propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

**MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-**

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada, **C. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE ESTA CIUDAD,**

en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio por cuanto se refiere al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANTEH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.**